

SEGURO COLECTIVO DE PROTECCIÓN INTEGRAL

CONDICIONES PARTICULARES

Riesgos Cubiertos y Condiciones de Cobertura:

SEGURO DE PROTECCIÓN INTEGRAL - CONDICIONES GENERALES (CCGG).

Contarán con la cobertura prevista en esta Póliza y, por lo tanto, serán considerados Asegurados Titulares, los socios titulares de las tarjetas con las que realicen compras, en tanto y en cuanto dichas compras hayan sido abonadas en su totalidad mediante la Tarjeta mencionada en estas Condiciones Particulares y se verifiquen las situaciones previstas en las Condiciones Generales y Específicas de esta Póliza.

La cobertura de la presente póliza se hace extensiva a los Bienes canjeados por cada Asegurado a través del programa Membership Rewards, sólo cuando los productos canjeados se hubieren incluido en el catálogo de dicho programa. No se incluyen productos ofrecidos a través de otros medios de publicidad, página web, etc. El Socio debe conservar el remito de recepción del bien canjeado.

Los productos podrán ser reparados, reemplazados o indemnizados.

Condiciones contractuales que integran esta póliza: Anexo I Exclusiones; Condiciones Generales; CACG-CP; CACG-SC; CACG-ME; CACG-LES; CACG – CI; Condiciones Específicas Daños Materiales (CE 001); Condiciones Específicas de robo (CE 002).

Cláusula Anexa a las Condiciones Generales

- CLÁUSULA DE COBRANZA DEL PREMIO (CACG –CP)
- CLÁUSULA PARA OPERACIONES EN MONEDA EXTRANJERA (CACG – ME)
- CLÁUSULA DE LIMITACIÓN Y EXCLUSIÓN POR SANCIONES (CACG - LES)
- CONDICIONES ESPECIALES APLICABLES A LOS SEGUROS COLECTIVOS (CACG – SC)
- CLÁUSULA DE INTERPRETACIÓN (CACG – CI)

Condiciones Específicas

SEGURO DE PROTECCIÓN DE COMPRAS — DAÑOS MATERIALES — OPCIÓN C del Artículo 1 (CE 001)	
Tarjeta/s de compra cubiertas (Artículo 1) (*)	The Corporate Platinum Card propietaria emitida en Argentina por American Express BIN referencia: 376 45
Días de cobertura desde la fecha de compra (Artículo 1)	120 días
Cobertura para bienes adquiridos mediante extensiones de la/s tarjeta/s del Asegurado (Artículo 1)	NO
Sumas Aseguradas (Artículo 2) (**)	Suma Asegurada máxima por Año de Cobertura: USD 5.000
Franquicia a cargo del Asegurado (Artículo 5)	No aplica
(*) El Asegurador indemnizará al Asegurado los daños materiales sufridos como consecuencia de un accidente que afecte a los bienes muebles abonados completamente por el Asegurado mediante la utilización de la/s tarjeta/s de compra emitidas y administradas por American Express. Tarjetas cubiertas: • The Corporate Platinum Card (**) La suma Asegurada por Año de Cobertura indicada para las coberturas de Robo y Daños Materiales deben considerarse como una solo suma que opera en conjunto. En consecuencia, la Aseguradora responderá por todos los siniestros de daños materiales y robo en conjunto hasta la suma asegurada total anual de U\$S 5.000. La Suma Asegurada por Año de Cobertura de cada Asegurado se computará considerando año como los 12 (doce) meses consecutivos que se cuentan a partir del primer evento declarado. Bienes Cubiertos y no Cubiertos / Exclusiones: 1. Artículo 3 - Bienes No Asegurados – Condiciones Generales Específicas Daños Materiales: Ampliando lo dispuesto en este artículo, queda convenido que se cubren: a. Los equipos Celulares y/o computadoras portátiles de uso del Asegurado.	

b. Bienes adquiridos para uso comercial incluyendo insumos o herramientas para comercio o profesión. Quedan excluidos los bienes adquiridos para la venta/reventa/comercialización o los utilizados en investigaciones científicas, procesos industriales, ciencia médica y elementos de precisión. 2. Artículo 3 - Bienes No Asegurados – Condiciones Generales Específicas Daños Materiales: Adicionalmente a los bienes no asegurados detallados en este artículo, no constituyen bienes objeto de este seguro los siguientes: • Relojes electrónicos, drones u otros electrónicos portátiles. • Anteojos • Relojes de pulsera, colgante o de bolsillo, encendedores, lapiceras; y similares • Joyas, alhajas, pieles, antigüedades y objetos de arte. • Instrumentos científicos, de precisión o de óptica • Bienes relacionados con la salud. • Perfumes. 3. Artículo 4 – Exclusiones a la Cobertura – Condiciones Generales Específicas Daños Materiales Adicionalmente a las exclusiones previstas en el presente artículo, se conviene que quedan excluidos de la presente cobertura: • Artículos perdidos, dañados mientras estén bajo la custodia y el control de un tercero o una compañía transportadora (incluidos, entre otros, aerolíneas). • Artículos que usted dañe al modificarlos (corte, aserrado, moldeamiento). • Lotes, edificios o elementos, accesorios o estructuras permanentes. • Artículos almacenados en obras de construcción. • Bienes adquiridos para la venta/reventa/comercialización. 4. Límite de indemnización: En el caso de un siniestro correspondiente a un bien adquirido y pagado en el exterior, la indemnización incluirá el monto de la compra más los impuestos y cargos incluidos en el resumen de la tarjeta, en la medida que por la modalidad en que se realizó el pago de dicho resumen, el asegurado efectivamente haya abonado estos impuestos y cargos.	
SEGURO DE PROTECCIÓN DE COMPRAS — ROBO — OPCIÓN C del artículo 1º (CE 002)	
Tarjeta/s de compra cubiertas (Artículo 1) (*)	The Corporate Platinum Card propietaria emitida en Argentina por American Express BIN referencia: 376 45
Días de cobertura desde la fecha de compra (Artículo 1)	120 días
Cobertura para bienes adquiridos mediante extensiones de la/s tarjeta/s del Asegurado (Artículo 1)	NO
Sumas Aseguradas (Artículo 2) (**)	Suma Asegurada máxima por Año de Cobertura: USD 5.000
Franquicia a cargo del Asegurado (Artículo 5)	No aplica
(*) El Asegurador indemnizará al Asegurado la pérdida causada por el robo de los bienes muebles abonados completamente por el Asegurado mediante la utilización de la/s tarjeta/s de compra emitidas y administradas por American Express. Tarjetas cubiertas: • The Corporate Platinum Card Se entenderá que existe robo cuando medie apoderamiento ilegítimo de los bienes objeto del seguro, con fuerza en las cosas o intimidación o violencia en las personas, sea que tengan lugar antes del hecho para facilitarlo o en el acto de cometerlo o inmediatamente después, para lograr el fin propuesto o la impunidad (Art. 164 del Código Penal). Por intimidación se entenderá únicamente la amenaza directa o indirecta de daño físico inminente al Asegurado o sus allegados. (**) La suma Asegurada por Año de Cobertura indicada para las coberturas de Robo y Daños Materiales deben considerarse como una solo suma que opera en conjunto. En consecuencia, la Aseguradora responderá por todos los siniestros de daños materiales y robo en conjunto hasta la suma asegurada total anual de U\$S 5.000. La Suma Asegurada por Año de Cobertura de cada Asegurado se computará considerando año como los 12 (doce) meses consecutivos que se cuentan a partir del primer evento declarado. Bienes Cubiertos y no Cubiertos / Exclusiones: 1. Artículo 3 - Bienes No Asegurados – Condiciones Generales Específicas Robo: Ampliando lo dispuesto en este artículo, queda convenido que se cubren: a. Los equipos Celulares y/o computadoras portátiles de uso del Asegurado. b. Bienes adquiridos para uso comercial incluyendo insumos o herramientas para comercio o profesión. Quedan excluidos los bienes adquiridos para la venta/reventa/comercialización o los utilizados en investigaciones científicas, procesos industriales, ciencia médica y elementos de precisión. 2. Artículo 3 - Bienes No Asegurados – Condiciones Generales Específicas Robo: Adicionalmente a los bienes no asegurados detallados en este artículo, no constituyen bienes objeto de este seguro los siguientes:	

- Relojes electrónicos, drones u otros electrónicos portátiles.
 - Anteojos
 - Relojes de pulsera, colgante o de bolsillo, encendedores, lapiceras; y similares
 - Joyas, alhajas, pieles, antigüedades y objetos de arte.
 - Instrumentos científicos, de precisión o de óptica
 - Bienes relacionados con la salud.
 - Perfumes.
3. Artículo 4 – Exclusiones a la Cobertura – Condiciones Generales Específicas Robo:
Adicionalmente a las exclusiones previstas en el presente artículo, se conviene que quedan excluidos de la presente cobertura:
- Artículos perdidos, dañados mientras estén bajo la custodia y el control de un tercero o una compañía transportadora (incluidos, entre otros, aerolíneas)
 - Lotes, edificios o elementos, accesorios o estructuras permanentes.
 - Artículos dejados sin llave ni supervisión (a la vista, fuera de alcance, descuidados, sin vigilancia ni control por parte del asegurado o un tercero responsable)
 - Elementos perdidos o robados de, en o por automóviles, donde no hay señales de entrada con violencia o cuando los artículos se encontraban a simple vista, salvo que estuviesen en el baúl u otro compartimiento similar debidamente cerrado con llave y no pudieran ser vistos desde el exterior.
 - Artículos almacenados en obras de construcción
 - Bienes para la venta/reventa/comercialización
4. Artículo 6 – Cargas del Asegurado: Adicionalmente a los puntos detallados en este art, se incluye el de no hacer abandono del bien.
5. Límite de indemnización:
En el caso de un siniestro correspondiente a un bien adquirido y pagado en el exterior, la indemnización incluirá el monto de la compra más los impuestos y cargos incluidos en el resumen de la tarjeta, en la medida que por la modalidad en que se realizó el pago de dicho resumen, el asegurado efectivamente haya abonado estos impuestos y cargos.

OTRAS CONDICIONES	
Plazo para denunciar la ocurrencia de Siniestros (Condiciones Generales — Artículo 9)	3 días
Ámbito de la cobertura (Condiciones Generales — Artículo 18)	Argentina y Mundo Entero
Complementariamente a lo dispuesto en las Condiciones Generales, se acuerda:	
❖ Condiciones Generales: • Art. 1 Preeminencia Contractual, en caso de discordancia entre las Condiciones Particulares, Específicas y Generales que conforman la presente póliza, predominarán en el orden mencionado. Lo establecido en la presente póliza predominará sobre las normas de la Ley de Seguros Nro. 17.418 en tanto éstas no sean total o parcialmente inmodificables, de acuerdo a lo establecido en su artículo 158. • Prescripción, las acciones fundadas en el presente contrato prescriben en el plazo de un año, computado desde que la correspondiente obligación es exigible. Los actos del procedimiento establecido por la Ley o el presente contrato para la liquidación del año, interrumpen la prescripción para el cobro de la prima y de la indemnización. (Art. 58 de la Ley de Seguros) Contrariamente a lo dispuesto en la sección Condiciones Generales, Art. 5 – Rescisión Unilateral, la póliza podrá ser rescindida tanto por el Tomador como Asegurador, previo aviso por escrito remitido con anticipación no menor de 120 días.	

Discriminación del Premio:

Prima Pura	...
Gastos de Adquisición	...
Gastos de Explotación	...
Prima de Tarifa	...

Impuestos	...
Premio	

Moneda: Dólares estadounidenses

Los únicos sistemas habilitados para pagar premios de contratos de seguros son los siguientes:

- Entidades especializadas en cobranza, registro y procesamiento de pagos por medios electrónicos habilitados por la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN.
- Entidades financieras sometidas al régimen de la Ley N° 21.526.
- Tarjetas de crédito, débito o compras emitidas en el marco de la Ley N° 25.065. Cheques de terceros, los que deberán ser indefectiblemente endosados por el Asegurado o Tomador de la póliza.
- Efectivo en moneda de curso legal, mediante la utilización de un Controlador Fiscal homologado por la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS y registrado ante la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, únicamente hasta la suma máxima establecida en la normativa vigente.
- Cuando la percepción de premios se materialice a través del SISTEMA UNICO DE LA SEGURIDAD SOCIAL (SUSS) se considerará cumplida la obligación establecida en el presente artículo.

La entidad aseguradora dispone de un Servicio de Atención al Asegurado. Por reclamos, que no hayan sido solucionados previamente por las vías de atención al público de la entidad, podrán comunicarse con este Servicio al teléfono +5411 4114-4000, Interno 1068. Los datos de los responsables del Servicio de Atención al Asegurado se encuentran disponibles en la página web www.chubb.com/ar. En caso de que existiera un reclamo ante la entidad aseguradora y que el mismo no haya sido resuelto o haya sido desestimado, total o parcialmente, o que haya sido denegada su admisión, podrá comunicarse con la Superintendencia de Seguros de la Nación por teléfono al 0800-666-8400 o por correo electrónico a consultas@ssn.gob.ar.

IMPORTANTE: Cuando el texto de la póliza difiera del contenido de la propuesta o solicitud del seguro, la diferencia se considerará aprobada por el Tomador, si no reclama dentro del mes de haber recibido la póliza (Art. 12° de la Ley de Seguros)

010 - Aviso de protección de datos

Chubb Seguros Argentina S.A. ("Chubb") recaba y procesa la información personal que usted le proporciona (en forma directa o indirecta mediante su Corredor de Seguros) a fin de ofrecerle servicios de seguros y de siniestros. Chubb mantendrá la confidencialidad de esta información de conformidad con la legislación sobre privacidad de datos de la Argentina. En caso de brindar información incompleta, falsa o incorrecta, Chubb podrá no estar en condiciones de ofrecerle cobertura, o bien el contrato podrá declararse nulo y sin valor (artículo 5°, ley 17.418).

A los efectos de administrar su póliza, Chubb utilizará y almacenará su información personal en una base de datos electrónica segura. Usted podrá acceder a la información personal provista mediando una solicitud razonable. A tal fin, puede comunicarse con el Departamento "Suscripción" de Chubb a la dirección contactoargentina@chubb.com. Para poder darle a usted acceso a la red mundial de conocimiento y experiencia en materia de seguros, Chubb podrá poner su información personal a disposición de representantes autorizados selectos de las aseguradoras miembro de Chubb Group of Insurance Companies que operan fuera de la Argentina como así también a reaseguradores. Chubb protegerá su información personal de conformidad con su política de protección de datos.

Chubb no dará a conocer información personal sensible relacionada con usted sin su consentimiento expreso, según lo exija la ley. En los casos en que la solicitud de cotización o cobertura de seguro fuere presentada por una persona jurídica y contenga información personal o sensible acerca de personas físicas, la aceptación de la cotización y el pago de la prima de la póliza implican que tal persona jurídica ha notificado a los individuos cuya información personal proporciona y a los efectos dispuestos anteriormente ha obtenido de ellos el respectivo consentimiento.

Esta póliza ha sido aprobada por la Superintendencia de Seguros de la Nación por Resolución RESOL-2018-1062-APN-SSN#MHA el día 8 de Noviembre de 2018.

ANEXO I - EXCLUSIONES

Se detallan a continuación las exclusiones a la cobertura, aplicables a cada una de las coberturas de la póliza.

CONDICIONES GENERALES**EXCLUSIONES COMUNES A TODAS LAS COBERTURAS**

Queda expresamente entendido y pactado que, además de las exclusiones específicas correspondientes a cada cobertura, el Asegurador no indemnizará la pérdida prevista en la cobertura cuando se haya producido a consecuencia de:

- a) Secuestro, confiscación, incautación o decomiso u otras decisiones, legítimas o no de la autoridad o de quien se la arroge.
- b) Dolo o culpa grave del Asegurado.

CONDICIONES ESPECÍFICAS**DAÑOS MATERIALES****BIENES NO ASEGURADOS**

A los efectos de esta cobertura, no constituyen bienes objeto del seguro, salvo pacto en contrario en las Condiciones Particulares y/o el Certificado de Incorporación, según corresponda, los siguientes:

- Animales y plantas.
- Moneda (papel o metálica), oro, plata y otros metales preciosos, perlas y piedras preciosas no engarzadas, manuscritos, documentos, papeles de comercio, títulos, acciones, bonos y otros valores.
- Bienes consumibles o perecederos (incluyendo pero no limitado a alimentos, medicamentos, cosméticos, combustibles, explosivos).
- Automotores, motocicletas, scooters, aeronaves, barcos, veleros y cualquier otro vehículo que requiera licencia para circular, como así también sus partes o accesorios.
- Bienes que sean de uso exclusivamente comercial.
- Teléfonos celulares, agendas electrónicas y computadoras portátiles.
- Equipos deportivos, durante su utilización.
- Bienes usados, incluyendo antigüedades.
- Bienes adquiridos en el exterior que no hubieran sido declarados debidamente en la aduana al momento de su ingreso al país, según las disposiciones vigentes en materia aduanera.

EXCLUSIONES A LA COBERTURA

A las exclusiones previstas en las Condiciones Generales, se agregan a efectos de la presente cobertura, salvo pacto en contrario en las Condiciones Particulares y/o el Certificado de Incorporación, según corresponda, los daños producidos por:

- a) Vicio propio, depreciación, desgaste, deterioro o rotura de cualquier pieza causados por el natural y normal manejo, uso o funcionamiento del bien.
- b) El uso del bien contrariando las instrucciones del fabricante.
- c) Acción de roedores, insectos, vermes, gérmenes, moho, oxidación, efectos de temperatura, vapores, humedad, humo, hollín, polvo, trepidaciones de máquinas, ruidos, olores y luminosidad.

- d) Daños causados por fallas en el aprovisionamiento de la corriente eléctrica, gas o agua de la red pública.
- e) Actos ilegales, fraude o abuso de o con respecto a los bienes asegurados.
- f) Daños que se manifiesten exclusivamente como defectos estéticos, incluyendo pero no limitado a rayaduras en superficies pintadas, pulidas o esmaltadas.
- g) Daños por los que sea responsable el fabricante o proveedor del bien asegurado, ya sea legal o contractualmente.
- h) Robo, hurto o extravío.
- i) Terremoto, meteorito, maremoto, erupción volcánica, tornado, vendaval, huracán o ciclón, granizo o inundación.
- j) Hechos de guerra civil o internacional, rebelión, sedición o motón, tumulto popular, conmoción civil, vandalismo, guerrilla o terrorismo, huelga o lock-out.

CONDICIONES ESPECÍFICAS**ROBO****BIENES NO ASEGURADOS**

A los efectos de esta cobertura, no constituyen bienes objeto del seguro, salvo pacto en contrario en las Condiciones Particulares y/o el Certificado de Incorporación, según corresponda, los siguientes:

- Animales y plantas.
- Moneda (papel o metálica), oro, plata y otros metales preciosos, perlas y piedras preciosas no engarzadas, manuscritos, documentos, papeles de comercio, títulos, acciones, bonos y otros valores.
- Bienes consumibles o perecederos (incluyendo pero no limitado a alimentos, medicamentos, cosméticos, combustibles, explosivos).
- Automotores, motocicletas, scooters, aeronaves, barcos, veleros y cualquier otro vehículo que requiera licencia para circular, como así también sus partes o accesorios.
- Bienes que sean de uso exclusivamente comercial.
- Teléfonos celulares, agendas electrónicas y computadoras portátiles.
- Equipos deportivos, entendiéndose como tales a cualquier accesorio que resulte necesario para la práctica deportiva que realice el Asegurado.
- Bienes usados, incluyendo antigüedades.
- Bienes adquiridos en el exterior que no hubieran sido declarados debidamente en la aduana al momento de su ingreso al país, según las disposiciones vigentes en materia aduanera.

EXCLUSIONES A LA COBERTURA

A las exclusiones previstas en las Condiciones Generales, se agregan a efectos de la presente cobertura, salvo pacto en contrario en las Condiciones Particulares y/o el Certificado de Incorporación, según corresponda, las siguientes exclusiones:

- a) Cuando el delito haya sido instigado o cometido por o en complicidad con cualquier miembro de la familia del Asegurado o personas allegadas, personal dependiente del mismo o personas que se encontraran en compañía voluntaria del Asegurado al momento del robo.
- b) Hurto o extravío.

- c) Hechos de guerra civil o internacional, rebelión, sedición o motón, tumulto popular, conmoción civil, vandalismo, guerrilla o terrorismo, huelga o lock-out.

SEGURO DE PROTECCIÓN INTEGRAL

CONDICIONES GENERALES

PREEMINENCIA CONTRACTUAL

ARTÍCULO 1

Esta póliza consta de Condiciones Generales, Condiciones Específicas, Cláusulas Adicionales y Condiciones Particulares. En caso de discordancia entre las mismas, regirá el siguiente orden de prelación:

- Condiciones Particulares
- Cláusulas Adicionales
- Condiciones Específicas
- Condiciones Generales

RETICENCIA

ARTÍCULO 2

La presente póliza se celebra en base a las declaraciones formuladas por el Tomador y/o Asegurado del seguro sobre el riesgo a asegurar y que han determinado la aceptación del mismo por parte del Asegurador, dando lugar al cálculo del premio correspondiente.

Toda declaración falsa o toda reticencia de circunstancias conocidas por el Tomador y/o Asegurado, aún hechas de buena fe, que a juicio de peritos hubiese impedido la celebración del contrato o la emisión del Certificado de Incorporación, o modificado sus condiciones, si el Asegurador hubiese sido cerciorado del verdadero estado del riesgo, hace nulo el contrato o el Certificado de Incorporación, según el caso. El Asegurador debe impugnar el contrato o el Certificado de Incorporación dentro de los tres meses de haber conocido la reticencia o falsedad. (Art. 5 de la Ley de Seguros).

Cuando la reticencia no dolosa es alegada en el plazo del artículo 5 de la Ley de Seguros, el Asegurador, a su exclusivo juicio, puede anular el contrato o el Certificado de Incorporación restituyendo la prima percibida, con deducción de los gastos o reajustarla con la conformidad del Tomador y/o Asegurado al verdadero estado del riesgo. (Art. 6 de la Ley de Seguros).

Si la reticencia fuese dolosa o de mala fe, el Asegurador tiene derecho a las primas de los períodos transcurridos y del período en cuyo transcurso invoque la reticencia o falsa declaración. (Art. 8 de la Ley de Seguros).

En todos los casos, si el siniestro ocurre durante el plazo para impugnar, el Asegurador no adeuda prestación alguna. (Art. 9 de la Ley de Seguros).

RIESGOS CUBIERTOS - LIMITES INDEMNIZATORIOS

ARTÍCULO 3

La presente póliza cubre solamente los riesgos definidos en cada una de las Condiciones Específicas cuya inclusión se mencione expresamente en las Condiciones Particulares y/o en el Certificado de Incorporación, según corresponda, con indicación de los límites indemnizatorios aplicables a cada uno de ellos.

EXCLUSIONES A LA COBERTURA

ARTÍCULO 4

Las exclusiones de todas y cada una de las coberturas que introducen las presentes Condiciones Generales y las Condiciones Específicas incluidas en la presente póliza, se detallan en el Anexo I - Exclusiones.

RESCISIÓN UNILATERAL

ARTÍCULO 5

El Tomador y el Asegurador tendrán derecho a rescindir el presente contrato sin expresar causas. Cuando el Asegurador ejerza este derecho, dará un preaviso no menor de 15 días, salvo que se pacte expresamente un plazo mayor con el Asegurado.

Cuando lo ejerza el Tomador, la rescisión se producirá desde la fecha en que notifique fehacientemente esa decisión.

Cuando el seguro rija de doce a doce horas, la rescisión se computará desde la hora doce inmediata siguiente, y en caso contrario, desde la hora veinticuatro.

Si el Asegurador ejerce el derecho de rescindir, la prima se reducirá proporcionalmente por el plazo no corrido.

Si el Tomador opta por la rescisión, el Asegurador tendrá derecho a la prima devengada por el tiempo transcurrido, según las tarifas de corto plazo. (Art. 18, 2da parte, de la Ley de Seguros).

AGRAVACIÓN DEL RIESGO

ARTÍCULO 6

El Tomador y/o Asegurado deben denunciar al Asegurador las agravaciones del riesgo asumido, causadas por un hecho suyo, antes de que se produzcan; y las debidas a un hecho ajeno, inmediatamente después de conocerlas. (Art. 38 de la Ley de Seguros).

Se entiende por agravación del riesgo asumido, la que si hubiese existido al tiempo de la celebración, a juicio de peritos, hubiera impedido este contrato o modificado sus condiciones (Art. 37 de la Ley de Seguros).

Cuando la agravación se deba a un hecho del Tomador y/o Asegurado, la cobertura queda suspendida. El Asegurador, en el término de siete días, deberá notificar su decisión de rescindir. (Art. 39 de la Ley de Seguros).

Cuando la agravación resulte de un hecho ajeno al Tomador y/o Asegurado o si éste debió permitirlo o provocarlo por razones ajenas a su voluntad, el Asegurador deberá notificarle su decisión de rescindir dentro del término de un mes y con un preaviso de siete días. Se aplicará el Artículo 39 de la Ley de Seguros si el riesgo no se hubiera asumido según las prácticas comerciales del Asegurador. (Art. 40 de la Ley de Seguros).

La rescisión del contrato por agravación del riesgo da derecho al Asegurador:

- a) Si la agravación del riesgo le fue comunicada oportunamente, a percibir la prima proporcional al tiempo transcurrido.
- b) Si no le fue comunicada oportunamente; a percibir la prima por el período de seguro en curso, no mayor de un año. (Art. 41 de la Ley de Seguros).

PLURALIDAD DE SEGUROS

ARTÍCULO 7

En las coberturas de daños patrimoniales, quien asegura el mismo interés y el mismo riesgo con más de un Asegurador notificará, sin dilación, a cada uno de ellos los demás contratos celebrados con indicación del asegurador y de la suma asegurada, bajo pena de caducidad. Con esta salvedad en caso de siniestro el Asegurador contribuirá proporcionalmente al monto de su contrato, hasta la concurrencia de la indemnización debida (Art. 67 de la Ley de Seguros).

El Asegurado no puede pretender, en el conjunto, una indemnización que supere el monto del daño sufrido. Los seguros plurales celebrados con la intención de un enriquecimiento indebido, son nulos (Art. 68 de la Ley de Seguros).

PAGO DEL PREMIO

ARTÍCULO 8

El premio es debido desde la celebración del contrato, pero no es exigible sino contra entrega de la póliza, salvo que se haya emitido un Certificado o instrumento provisorio de cobertura (Art. 30 de la Ley de Seguros).

En el caso que el premio no se pague contra la entrega de la presente póliza, su pago queda sujeto a las condiciones y efectos establecidos en la "Cláusula de Cobranza del Premio" que forma parte del presente contrato.

DENUNCIA DEL SINIESTRO

ARTÍCULO 9

El Asegurado comunicará al Asegurador el acaecimiento del siniestro dentro de los tres días de conocerlo, bajo pena de perder el derecho a ser indemnizado, salvo que acredite caso fortuito, fuerza mayor o imposibilidad de hecho sin culpa o negligencia. En caso de pactarse un plazo mayor al indicado, ello se indicará expresamente en las Condiciones Particulares.

Además, el Asegurado está obligado a suministrar al Asegurador, a su pedido, la información necesaria para verificar el siniestro o la extensión de la prestación a su cargo y a permitirle las indagaciones necesarias a tal fin.

El Asegurado puede requerir prueba instrumental en cuanto sea razonable que la suministre el Asegurado (Art. 46 de la Ley de Seguros).

PLAZO PARA PRONUNCIARSE SOBRE EL DERECHO DEL ASEGURADO

ARTÍCULO 10

En las coberturas de daños patrimoniales, el Asegurador debe pronunciarse acerca del derecho del Asegurado dentro de los treinta (30) días de recibida la información complementaria a que se refiere la Cláusula precedente. La omisión de pronunciarse importa aceptación (Art. 56 de la Ley de Seguros).

VENCIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DEL ASEGURADOR

ARTÍCULO 11

En las coberturas de daños patrimoniales, el crédito del Asegurado se pagará dentro de los quince (15) días de fijado el monto de la indemnización o de la aceptación de la indemnización ofrecida, una vez vencido el plazo fijado en la Cláusula precedente para que el Asegurador se pronuncie acerca del derecho del Asegurado (Art. 49 de la Ley de Seguros).

CADUCIDAD POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES Y CARGAS

ARTÍCULO 12

El incumplimiento de las obligaciones y cargas impuestas al Tomador y/o Asegurado por la Ley de Seguros (salvo que se haya previsto otro efecto en la misma para el incumplimiento) y por el presente contrato, produce la caducidad de los derechos del Tomador y/o Asegurado, si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia, de acuerdo con el régimen previsto en el Artículo 36 de la Ley de Seguros.

PROVOCACIÓN DEL SINIESTRO

ARTÍCULO 13

El Asegurador queda liberado si el Tomador y/o Asegurado provoca por acción u omisión el siniestro dolosamente o con culpa grave, salvo los actos realizados para precaver el siniestro o atenuar sus consecuencias, o por un deber de humanidad generalmente aceptado. (Art. 70 de la Ley de Seguros).

VERIFICACIÓN DEL SINIESTRO

ARTÍCULO 14

El Asegurador podrá designar uno o más expertos para verificar el siniestro y la extensión de la prestación a su cargo, examinar la prueba instrumental y realizar las indagaciones necesarias a tales fines. El informe de el o los expertos no compromete al Asegurador; es únicamente un elemento de juicio para que éste pueda pronunciarse acerca del derecho del Asegurado.

GASTOS NECESARIOS PARA VERIFICAR Y LIQUIDAR

ARTÍCULO 15

Los gastos necesarios para verificar el siniestro y liquidar el daño indemnizable son a cargo del Asegurador en cuanto no hayan sido causados por indicaciones inexactas del Tomador y/o Asegurado. Se excluye el reembolso de la remuneración del personal dependiente del Tomador y/o Asegurado. (Art. 76 de la Ley de Seguros).

REPRESENTACIÓN DEL ASEGURADO

ARTÍCULO 16

El Asegurado podrá hacerse representar en las diligencias para verificar el siniestro y liquidar el daño y serán por su cuenta los gastos de esa representación. (Art. 75 de la Ley de Seguros).

SUBROGACIÓN

ARTÍCULO 17

Los derechos que correspondan al Asegurado contra un tercero, en razón de un siniestro, se transfieren al Asegurador hasta el monto de la indemnización abonada. El Asegurado es responsable de todo acto que perjudique este derecho del Asegurador.

El Asegurador no puede valerse de la subrogación en perjuicio del Asegurado. (Art. 80 de la Ley de Seguros).

ÁMBITO DE LA COBERTURA

ARTÍCULO 18

El presente seguro cubre únicamente los hechos acontecidos dentro del ámbito de cobertura que se indique en las Condiciones Particulares y en el Certificado de Incorporación, en caso de corresponder, con las limitaciones establecidas para cada cobertura en las Condiciones Específicas.

DOMICILIO PARA DENUNCIAS Y DECLARACIONES

ARTÍCULO 19

El domicilio en que las partes deben efectuar las denuncias y declaraciones previstas en la Ley de Seguros o en el presente contrato, es el último declarado (Art. 16 de la Ley de Seguros).

CÓMPUTO DE LOS PLAZOS

ARTÍCULO 20

Todos los plazos de días indicados en la presente póliza, se computarán corridos, salvo disposición expresa en contrario.

JURISDICCIÓN

ARTÍCULO 21

Toda controversia judicial que se plantee en relación al presente contrato o al Certificado de Incorporación, según corresponda, se substanciará, a opción del Tomador o del Asegurado, según corresponda, ante los jueces competentes del domicilio del Tomador o Asegurado, o el lugar de ocurrencia del siniestro, siempre que sea dentro de los límites del país.

Sin perjuicio de ello, el Tomador o Asegurado, según corresponda, o sus beneficiarios, podrá/n presentar sus demandas contra el Asegurador ante los tribunales competentes del domicilio de la sede central o sucursal donde se emitió la póliza e igualmente se tramitarán ante ellos las acciones judiciales relativas al cobro de primas.

Cláusula Anexa a las Condiciones Generales

CLÁUSULA DE INTERPRETACIÓN (CACG – CI)

A los efectos de la presente póliza, déjense expresamente convenidas las siguientes reglas de interpretación, asignándose a los vocablos utilizados los significados y equivalencias que se consignan:

I. Definiciones:

1. Guerra Internacional: Es: i) la guerra declarada oficialmente o no, entre dos o más países, con la intervención de fuerzas regulares o irregulares organizadas militarmente, participen o no civiles en ellas, o ii) la invasión a un país por las fuerzas regulares o irregulares organizadas militarmente de otro país, y aunque en ellas participen civiles de este último o iii) las operaciones bélicas o de naturaleza similar llevadas a cabo por uno o más país(es) en contra de otro(s) país(es).
2. Guerra Civil: Es un estado de lucha armada entre los habitantes de un país o entre los habitantes y las fuerzas armadas regulares de dicho país, caracterizado por la organización militar de los contendientes, aunque sea rudimentaria, cualquiera fuese su extensión geográfica, intensidad o duración, participen o no civiles en ella, y cuyo objeto sea derrocar al gobierno del país o a alguno o todos los poderes constituidos, o lograr la secesión de una parte de su territorio.
3. Guerrilla: Es un acto(s) de violencia, fuerza, hostigamiento, amenaza, agresión o de naturaleza equivalente o similar llevado(s) a cabo contra cualquier autoridad pública de un país o contra su población en general o contra algún sector de ella o contra bienes ubicados en el mismo, por un grupo(s) armado(s), civiles o militarizados, y organizados a tal efecto - aunque lo sea en forma rudimentaria- y que i) tiene(n) por objeto provocar el caos, o atemorizar a la población, o derrocar al gobierno de dicho país, o lograr la secesión de una parte de su territorio, o ii) en el caso que no se pueda probar tal objeto, produzca(n), de todas maneras, alguna de tales consecuencias.
4. Rebelión, Insurrección o Revolución: Es un alzamiento armado total o parcial de las fuerzas armadas de un país sean éstas regulares o no y participen o no civiles en él contra el gobierno de dicho país, con el objeto de derrocarlo o lograr la secesión de una parte de su territorio. Se entienden equivalentes a rebelión, insurrección o revolución, otros hechos que encuadren en los caracteres descriptos, como ser: sublevación, usurpación del poder, insubordinación o conspiración.
5. Conmoción Civil: Es un levantamiento popular organizado en un país, aunque lo sea en forma rudimentaria, que genera violencia o incluso muertes y daños y pérdidas a bienes, aunque no sea con el objeto definido de derrocar al gobierno de un país o lograr la secesión de una parte de su territorio.
6. Terrorismo: Es un acto(s) de violencia, fuerza, hostigamiento, amenaza, agresión o de naturaleza equivalente o similar, llevados a cabo contra cualquier autoridad pública de un país, su población en general o contra algún sector de ella, o los bienes ubicados en el

mismo, o la concreción de un acto(s) peligroso para la vida humana; o que interfieran o impidan el normal funcionamiento de cualquier sistema electrónico o de comunicación, por cualquier persona(s) o grupo(s) de personas, actuando solo(s) o en representación o en conexión con cualquier organización(es) o con fuerzas militares de un país extranjero -aunque dichas fuerzas sean rudimentarias- o con el gobierno de un país extranjero; ya sea que estos actos fueran cometidos debido a razones políticas, religiosas, ideológicas o razones similares o equivalentes, y: i) que tengan por objeto: a) provocar el caos o atemorizar o intimidar a la población o a parte de ella, o b) influenciar o derrocar al gobierno de dicho país, o c) lograr la secesión de parte de su territorio, o d) perjudicar cualquier segmento de la economía; ii) que, en caso de que dicho objeto no pueda probarse, produzca, en definitiva, cualquiera de dichas consecuencias; iii) también se entenderá como terrorismo cualquier acto(s) verificado(s) o reconocido(s) como tal(es) por el gobierno argentino. No se consideran hechos de terrorismo aquellos aislados y esporádicos de simple malevolencia que no denotan algún rudimento de organización.

7. Sedición o Motín: Se entiende por tal al accionar de grupos (armados o no) que se alzan contra las autoridades constituidas del lugar, sin rebelarse contra el Gobierno Nacional o que se atribuyen los derechos del pueblo, tratando de arrancar alguna concesión favorable a su pretensión. Se entienden equivalentes a los de sedición otros hechos que encuadren en los caracteres descriptos, como ser: asonada, conjuración.
8. Tumulto Popular: Se entiende por tal a una reunión multitudinaria (organizada o no) de personas, en la que uno o más de sus participantes intervienen en desmanes o tropelías, en general sin armas, pese que algunos las emplearen. Se entienden equivalentes a los hechos de tumulto popular otros hechos que encuadren en los caracteres descriptos, como ser: alboroto, alteración del orden público, desórdenes, disturbios, revuelta.
9. Vandalismo: Se entiende por tal al accionar destructivo de turbas que actúan irracional o desordenadamente.
10. Huelga: Se entiende por tal a la abstención concertada de concurrir al lugar de trabajo o de trabajar, dispuesta por entidades gremiales de trabajadores (reconocidas o no oficialmente) o por núcleos de trabajadores al margen de aquellas. No se tomará en cuenta la finalidad gremial o extra gremial que motivó la huelga, así como tampoco su calificación de legal o ilegal.
11. Lock Out: Se entiende por tal: a) el cierre de establecimientos de trabajo dispuesto por uno o más empleadores o por entidad gremial que los agrupa (reconocida o no oficialmente), o b) el despido simultáneo de una multiplicidad de trabajadores que paralice total o parcialmente la explotación de un establecimiento. No se tomará en cuenta la finalidad gremial o extra gremial que motivó el lock out, así como tampoco su calificación de legal o ilegal.

- II. Atentado, depredación, devastación, intimidación, sabotaje, saqueo u otros hechos similares, en tanto

encuadren en los respectivos caracteres descriptos en el apartado I, se consideran hechos de guerra internacional o guerra civil, de guerrilla, de rebelión insurrección o revolución, de conmoción civil, de terrorismo, de sedición o motín, de tumulto popular, de vandalismo, de huelga o de lock out.

- III. Los hechos dañosos originados en la prevención o represión por la autoridad o fuerza pública de los hechos descriptos seguirán su tratamiento en cuanto a su cobertura o exclusión del seguro.

Cláusula Anexa a las Condiciones Generales

CLÁUSULA DE COBRANZA DEL PREMIO

CAPÍTULO I

- Artículo 1°** - El premio de este seguro debe pagarse,
- ✓ al contado en la fecha de iniciación de su vigencia o, en caso de así convenirse,
 - ✓ deberá ser satisfecho en la cantidad de cuotas mensuales y consecutivas establecidas en la póliza y también en la factura que forma parte integrante de la póliza.

En caso que el pago del premio se convenga en cuotas, la vigencia del seguro sólo tendrá lugar a partir de la hora cero del día siguiente del pago inicial (pago contado parcial), el que no podrá ser inferior al total del impuesto al valor agregado correspondiente al contrato.

Sin embargo, el premio no será exigible sino contra entrega de la póliza o certificado de cobertura (Art. 30 - Ley 17.418).

Se entiende por premio la prima más los impuestos, tasas, gravámenes y todo otro recargo adicional a la misma.

Artículo 2° - 2.1. La cobertura que otorga la póliza quedará automáticamente suspendida cuando:

- i) vencido cualquiera de los plazos para el pago del premio exigible, éste no fue realizado en término, o
- ii) por cualquier causa imputable al Asegurado, no se pudiera efectuar el cobro del premio a través de la tarjeta de crédito o compra declarada por el Asegurado para abonar el premio, y tal pago no fue hecho por el Asegurado en término, o
- iii) por cualquier causa imputable al Asegurado (ej. falta de fondos suficientes), no se pudiera efectuar el cobro del premio en término a través de la cuenta corriente o de la caja de ahorro declarada por el Asegurado para tal fin.

2.2. Tal suspensión de cobertura se iniciará en todos los casos previstos precedentemente a partir de la hora 24 del día del vencimiento para el pago del premio exigible.

2.3. El Asegurado quedará constituido en mora en forma automática, por el simple vencimiento del plazo, sin necesidad de interpelación extrajudicial o judicial alguna. Sin embargo, el premio correspondiente al período de cobertura suspendida quedará a favor del Asegurador como penalidad.

2.4. Toda rehabilitación de la cobertura suspendida por falta de pago en término surtirá efecto desde la hora cero (0) del día siguiente a aquel en que la Aseguradora reciba el

pago total del importe o importes vencidos. Queda entendido y convenido que la rehabilitación de la cobertura antes mencionada registrará solamente para el futuro, pero no purgará la suspensión anterior de la misma derivada de la falta de pago del premio en el término convenido.

2.5. Transcurridos 60 días corridos desde que se suspendió la cobertura por falta de pago sin que el Asegurado la haya pagado y rehabilitado la misma, el contrato de seguro quedará automáticamente resuelto de pleno derecho por el simple vencimiento del plazo y sin necesidad de interpelación extrajudicial o judicial alguna; en este caso el Asegurador tendrá derecho, como penalidad, al cobro íntegro de la prima correspondiente al período de cobertura suspendida, hasta el momento de la resolución.

2.6. La gestión de cobro extrajudicial o judicial del premio o saldo adeudado, no modificará la suspensión de la cobertura o la resolución del contrato conforme a lo estipulado precedentemente.

Artículo 3° - Las disposiciones de la presente Cláusula son también aplicables a los premios de los seguros de período menor de 1 (un) año, y a los adicionales por endosos o suplementos de la póliza. En este caso, el plazo de pago no podrá exceder el plazo de la vigencia, disminuido en 30 (treinta) días.

Artículo 4° - Cuando la prima quede sujeta a liquidación definitiva sobre la base de las declaraciones que deba efectuar el Asegurado, el premio adicional deberá ser abonado dentro de los 2 (dos) meses desde el vencimiento del contrato.

Artículo 5° - Queda entendido y convenido que los créditos recíprocos, líquidos y exigibles que existan pendientes o que se generen por cualquier concepto, vinculados o no con este contrato de seguro u otros celebrados por las partes, se compensarán de pleno derecho hasta la concurrencia del o de los montos menores (Art. 921 del Código Civil y Comercial).

CAPÍTULO II

Los únicos sistemas habilitados para pagar premios de contratos de seguros son los siguientes:

- a. Entidades especializadas en cobranza, registro y procesamiento de pagos por medios electrónicos habilitados por la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN.
- b. Entidades financieras sometidas al régimen de la Ley N° 21.526.
- c. Tarjetas de crédito, débito o compras emitidas en el marco de la Ley N° 25.065. Cheques de terceros, los que deberán ser indefectiblemente endosados por el Asegurado o Tomador de la póliza.
- d. Efectivo en moneda de curso legal, mediante la utilización de un Controlador Fiscal homologado por la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS y registrado ante la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, únicamente hasta la suma máxima establecida en la normativa vigente.
- e. Cuando la percepción de premios se materialice a través del SISTEMA UNICO DE LA SEGURIDAD SOCIAL (SUSS) se considerará cumplida la obligación establecida en el *presente artículo.

Cláusula Anexa a las Condiciones Generales

**CLÁUSULA PARA CONTRATOS CELEBRADOS EN MONEDA
EXTRANJERA PAGADEROS EN MONEDA DE CURSO LEGAL
(CACG – ME)**

La moneda de la póliza, en la cual se encuentran expresadas las sumas aseguradas, el monto de la prima, franquicias/deducibles, rescates y demás valores establecidos en la póliza, es la moneda extranjera indicada en las Condiciones Particulares y/o en el Certificado de Incorporación.

Sin perjuicio de ello, las partes acuerdan que sus obligaciones de pago se darán por cumplidas dando el equivalente en moneda de curso legal, lo cual será también expresamente indicado en las Condiciones Particulares y/o en el Certificado de Incorporación.

Para ello, las obligaciones y demás valores de la póliza se convertirán a moneda de curso legal de acuerdo a la cotización tipo de cambio Mayorista vendedor de cierre del Banco de la Nación Argentina, del día hábil anterior a la fecha de pago de la obligación.

Si entre la fecha de facturación de la prima y la fecha de efectiva recepción de los fondos por parte del Asegurador se hubiere producido variación en la cotización de la moneda extranjera pactada, las diferencias que pudieran generarse entre la prima convenida por la/s cobertura/s contratada/s y el pago efectivamente recibido, podrán ser incluidas a través de la correspondiente nota de crédito/débito. Lo mismo resulta de aplicación respecto de las obligaciones de pago del Asegurador en caso de variación de cotización de la referida moneda extranjera, entre la fecha de pago y la fecha de efectiva recepción de los fondos por parte del Asegurado.

Si por una disposición cambiaria, no hubiere cotización del Banco de la Nación Argentina, se utilizará, en igual forma el Tipo de Cambio Mayorista de Referencia vendedor publicado por el Banco Central de la República Argentina.

Cláusula Anexa a las Condiciones Generales

**CLÁUSULA DE LIMITACIÓN Y EXCLUSIÓN POR SANCIONES
(CACG-LES)**

La aseguradora no será responsable ni proporcionará beneficios que deriven del presente contrato, como tampoco dará cobertura este seguro por el pago de reclamos, si la provisión de dicha cobertura, pago de dicho reclamo o provisión de dicho beneficio expusiera a la aseguradora a cualquier sanción, prohibición o restricción de acuerdo con las resoluciones de las Naciones Unidas o todo Organismo Internacional del cual la Argentina sea miembro. La presente cláusula no será de aplicación en los siguientes supuestos: a) cuando la República Argentina haya rechazado expresamente la disposición en que se basa; b) en los casos en que pueda afectar intereses privados de personas que carezcan de relación con las motivaciones de la sanción y cuando se funde exclusivamente en la nacionalidad del beneficiario; c) cuando viole el ordenamiento jurídico vigente en la República Argentina.

Cláusula Anexa a las Condiciones Generales

**CONDICIONES ESPECIALES APLICABLES A LOS SEGUROS
COLECTIVOS**

DEFINICIONES

ARTÍCULO 1

A los fines de la presente póliza los términos que se indican a continuación tendrán exclusivamente los siguientes significados y alcances:

- a- **Tomador:** es la persona física o jurídica que celebra el presente contrato de seguro con el Asegurador y que posee un vínculo previo con las personas asegurables distinto al de la celebración del presente seguro.
- b- **Asegurado:** son todas aquellas personas que forman parte del grupo regido por el Tomador, designadas como Asegurado en el respectivo Certificado de Incorporación.
- c- **Certificado de Incorporación:** es el documento que emite el Asegurador a favor de cada uno de los Asegurados que conforman este seguro colectivo y que exterioriza y prueba la incorporación de este último a la póliza contratada por el Tomador. En este documento constan las prestaciones que la póliza otorga a cada Asegurado con sujeción a lo establecido en las Condiciones Generales y en las respectivas Condiciones Específicas.

OBLIGACIONES DEL TOMADOR

ARTÍCULO 2

A los efectos del presente seguro, el Tomador se compromete a:

- a) Informar al momento de ocurrida y/o conocida cualquier alta, baja y/o modificación relativa a los Asegurados.
- b) Hacer entrega a los Asegurados de los Certificados de Incorporación emitidos por el Asegurador.
- c) Denunciar al Asegurador las agravaciones / modificaciones del riesgo asumido.

El Asegurador podrá solicitar o acceder en cualquier momento a la información, documentación y registros en poder del Tomador relacionados con la ejecución de este contrato.

VARIACIÓN DEL GRUPO ASEGURADO

ARTÍCULO 3

De acuerdo a lo establecido en la Cláusula precedente, el Tomador está obligado a notificar al Asegurador las variaciones que se produzcan en la composición del grupo asegurado, por el ingreso y egreso de Asegurados.

Los ajustes de la prima que correspondan con motivo de variaciones en el grupo asegurado, se efectuarán a prorrata del tiempo transcurrido bajo la condición de Asegurado, ya sea desde la fecha de aceptación en el caso de incorporaciones o bien desde la fecha de exclusión en el caso de bajas de Asegurados.

RESCISIÓN UNILATERAL

ARTÍCULO 4

Se hace extensivo a los Certificados de Incorporación lo establecido en la Cláusula 5 de las Condiciones Generales en relación al derecho del Asegurado y del Asegurador a rescindir el correspondiente Certificado de Incorporación sin expresar causas, resultando aplicable en todos sus términos lo allí establecido para ambas partes.

TERMINACIÓN DE LA COBERTURA INDIVIDUAL

ARTÍCULO 5

Sin perjuicio de los demás casos de rescisión o caducidad de la cobertura que se establezcan en la presente póliza o en la Ley de Seguros, la cobertura individual de cada Asegurado quedará rescindida o caducará en cualquiera de los siguientes casos (el que ocurra primero):

- a) por rescisión o caducidad de la póliza.
- b) por haberse consumido totalmente la Suma Asegurada, de acuerdo a lo que se establezca en cada Condición Específica o Cláusula Adicional.
- c) por rescisión o caducidad del Certificado de Incorporación.
- d) por dejar de pertenecer el Asegurado al grupo regido por el Tomador.

SEGURO DE PROTECCIÓN INTEGRAL
CONDICIONES ESPECÍFICAS**DAÑOS MATERIALES****RIESGO CUBIERTO****ARTÍCULO 1**

El Asegurador indemnizará al Asegurado los daños materiales sufridos como consecuencia de un accidente que afecte a los bienes muebles:

- a) Que se detallan expresamente en las Condiciones Particulares o en el Certificado de Incorporación, según corresponda. Ante la falta de detalle, se entiende que se cubrirá cualquier bien, excepto los expresamente excluidos.
- b) Adquiridos por el Asegurado en la/s tienda/s indicada/s en las Condiciones Particulares o en el Certificado de Incorporación, según corresponda. Ante la falta de indicación de una tienda o tiendas específicas, se entiende que se cubrirán las compras efectuadas en cualquier tienda.
- c) Abonados completamente por el Asegurado mediante la utilización de la/s tarjeta/s de crédito o débito que se indica/n en las Condiciones Particulares o en el Certificado de Incorporación, según corresponda. Ante la falta de indicación de una tarjeta o tarjetas específicas, se entiende que se cubrirán las compras efectuadas con cualquier medio de pago.

Se cubrirán los accidentes ocurridos exclusivamente dentro del plazo en días indicado en las Condiciones Particulares y/o en el Certificado de Incorporación, según corresponda, de adquirido el bien y siempre que la adquisición del mismo haya sido efectuada durante la vigencia de la presente cobertura. Se computará como fecha efectiva de compra o adquisición del bien la que figure en el resumen de cuentas o de compras de la tarjeta asegurada y/o en el cupón de pago extendido en oportunidad de la referida compra.

Queda expresamente establecido que, además de los bienes adquiridos por el Asegurado para uso propio, la cobertura se extiende a aquellos bienes obsequiados por el Asegurado a terceros, siempre que dichos bienes hayan sido adquiridos en las condiciones descriptas precedentemente.

El presente seguro comprenderá también a los bienes adquiridos mediante la utilización de extensiones de la/s tarjeta/s del Asegurado, siempre que así se indique en las Condiciones Particulares.

LÍMITES DE INDEMNIZACIÓN**ARTÍCULO 2**

En caso de producirse un daño cubierto por las presentes Condiciones Específicas, el Asegurador indemnizará el menor de los siguientes valores:

- El precio real de compra del bien dañado.
- El costo de reparación, siempre que el bien dañado pueda ser reparado.
- El costo de reposición a nuevo del bien dañado.

Asimismo, los valores indicados precedentemente estarán a cargo del Asegurador sólo hasta la concurrencia de:

- La Suma Asegurada por Bien y por Evento, la cual resulta aplicable para los daños que sufran en un mismo accidente el bien o los bienes adquiridos o abonados por el Asegurado, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 1 que antecede y que se indica en las Condiciones Particulares o en el Certificado de Incorporación, según corresponda.
- La Suma Asegurada por Año de Cobertura, la cual resulta aplicable para todos los daños que sufran los bienes adquiridos o abonados por el Asegurado de acuerdo a lo previsto en el Artículo 1 que antecede, que ocurran durante toda y cada vigencia anual de la póliza o del Certificado de Incorporación y que se indica en las Condiciones Particulares o en el Certificado de Incorporación, según corresponda.

El Asegurador tiene derecho a sustituir el pago en efectivo por el reemplazo del bien, o por su reparación, siempre que sea equivalente y tenga iguales características al siniestrado.

Se podrá pactar en las Condiciones Particulares y/o el Certificado de Incorporación, según corresponda, la aplicación de sublímites diferenciados según el tipo de bien asegurado. Además, se podrá establecer en las Condiciones Particulares y/o el Certificado de Incorporación, según corresponda, una cantidad máxima de eventos a cubrir, por cada año de vigencia de la cobertura. Dicha cantidad de eventos podrá diferenciarse dependiendo del tipo de bien cubierto.

Cuando el bien dañado forme parte de un juego o conjunto, el Asegurador sólo indemnizará el daño de la pieza individual afectada por el siniestro, sin tomar en cuenta el menor valor que podría tener el juego respectivo en virtud de quedar incompleto a raíz del siniestro.

No obstante, cuando la parte dañada no pudiera ser reparada o reemplazada y el resto de las partes no pudieran ser utilizadas individualmente, se indemnizará el valor total del juego o conjunto.

BIENES NO ASEGURADOS**ARTÍCULO 3**

A los efectos de esta cobertura, no constituyen bienes objeto del seguro, salvo pacto en contrario en las Condiciones Particulares

y/o el Certificado de Incorporación, según corresponda, los siguientes:

- Animales y plantas.
- Moneda (papel o metálica), oro, plata y otros metales preciosos, perlas y piedras preciosas no engarzadas, manuscritos, documentos, papeles de comercio, títulos, acciones, bonos y otros valores.
- Bienes consumibles o perecederos (incluyendo pero no limitado a alimentos, medicamentos, cosméticos, combustibles, explosivos).
- Automotores, motocicletas, scooters, aeronaves, barcos, veleros y cualquier otro vehículo que requiera licencia para circular, como así también sus partes o accesorios.
- Bienes que sean de uso exclusivamente comercial.
- Teléfonos celulares, agendas electrónicas y computadoras portátiles.
- Equipos deportivos, durante su utilización.
- Bienes usados, incluyendo antigüedades.
- Bienes adquiridos en el exterior que no hubieran sido declarados debidamente en la aduana al momento de su ingreso al país, según las disposiciones vigentes en materia aduanera.

EXCLUSIONES A LA COBERTURA

ARTÍCULO 4

A las exclusiones previstas en las Condiciones Generales, se agregan a efectos de la presente cobertura, salvo pacto en contrario en las Condiciones Particulares y/o el Certificado de Incorporación, según corresponda, los daños producidos por:

- a) Vicio propio, depreciación, desgaste, deterioro o rotura de cualquier pieza causados por el natural y normal manejo, uso o funcionamiento del bien.
- b) El uso del bien contrariando las instrucciones del fabricante.
- c) Acción de roedores, insectos, vermes, gérmenes, moho, oxidación, efectos de temperatura, vapores, humedad, humo, hollín, polvo, trepidaciones de máquinas, ruidos, olores y luminosidad.
- d) Daños causados por fallas en el aprovisionamiento de la corriente eléctrica, gas o agua de la red pública.
- e) Actos ilegales, fraude o abuso de o con respecto a los bienes asegurados.
- f) Daños que se manifiesten exclusivamente como defectos estéticos, incluyendo pero no limitado a rayaduras en superficies pintadas, pulidas o esmaltadas.
- g) Daños por los que sea responsable el fabricante o proveedor del bien asegurado, ya sea legal o contractualmente.
- h) Robo, hurto o extravío.
- i) Terremoto, meteorito, maremoto, erupción volcánica, tornado, vendaval, huracán o ciclón, granizo o inundación.
- j) Hechos de guerra civil o internacional, rebelión, sedición o motín, tumulto popular, conmoción civil, vandalismo, guerrilla o terrorismo, huelga o lock-out.

FRANQUICIA A CARGO DEL ASEGURADO

ARTÍCULO 5

Se podrá pactar que el Asegurado participe en todo y cada siniestro en un porcentaje de la indemnización que pudiera corresponder por aplicación de las presentes Condiciones Específicas, el cual se indica en las Condiciones Particulares o en el Certificado de Incorporación, según corresponda.

De igual forma, se podrá establecer un valor mínimo y máximo para la referida franquicia a cargo del Asegurado, también indicados en las Condiciones Particulares o en el Certificado de Incorporación, según corresponda.

CARGAS Y OBLIGACIONES DEL ASEGURADO

ARTÍCULO 6

Adicionalmente a lo establecido en las Condiciones Generales, queda entendido y convenido que, bajo pena de caducidad de los derechos indemnizatorios que otorga la presente cobertura, el Asegurado deberá cumplir con las siguientes cargas u obligaciones:

- a) Conservar y facilitar en caso de siniestro la factura de compra del bien asegurado donde se incluya la identificación del mismo.
- b) Tomar las medidas de seguridad razonables para prevenir el siniestro.
- c) No hacer abandono de la cosa dañada.
- d) Conservar los restos sin introducir cambios que hagan más difícil establecer la causa del daño mismo, salvo que se efectúen para disminuir el daño o en el interés público.
- e) Abstenerse de reponer o reparar el bien dañado sin autorización del Asegurador, salvo que la reposición o reparación inmediata sean necesarias para precaver perjuicios mayores que de otra manera serían inevitables. En tal caso, deberá conservar y facilitar al Asegurador los comprobantes respectivos.
- f) Cuando el bien hubiera sido adquirido en el exterior, conservar y facilitar en caso de siniestro el certificado de importación extendido por el control aduanero al que hubiera estado sometido el bien siniestrado para su ingreso al país.

El incumplimiento de estas cargas y obligaciones por parte del Asegurado implicará la caducidad de sus derechos de acuerdo a lo previsto en el Artículo 12 de las Condiciones Generales.

DENUNCIA DEL SINIESTRO

ARTÍCULO 7

En concordancia con lo establecido en el Artículo 9 de las Condiciones Generales, el Asegurado deberá denunciar la ocurrencia del siniestro en los plazos allí establecidos y acompañar la respectiva factura de compra y el resumen de cuenta o de compra que se menciona en el Artículo 1, como así también deberá poner a disposición el bien siniestrado a los fines de la verificación del daño.

En el caso de haber repuesto o reparado el bien, deberá facilitar al Asegurador los comprobantes respectivos, tal como se indica en el Artículo precedente.

SEGURO DE PROTECCIÓN INTEGRAL
CONDICIONES ESPECÍFICAS

CE 002

ROBO

RIESGO CUBIERTO

ARTÍCULO 1

El Asegurador indemnizará al Asegurado la pérdida causada por el robo de los bienes muebles:

- a) Que se detallan expresamente en las Condiciones Particulares o en el Certificado de Incorporación, según corresponda. Ante la falta de detalle, se entiende que se cubrirá cualquier bien, excepto lo expresamente excluidos.
- b) Adquiridos por el Asegurado en la/s tienda/s indicada/s en las Condiciones Particulares o en el Certificado de Incorporación, según corresponda; Ante la falta de indicación de una tienda o tiendas específicas, se entiende que se cubrirán las compras efectuadas en cualquier tienda.
- c) Abonados completamente por el Asegurado mediante la utilización de la/s tarjeta/s de crédito o débito que se indica/n en las Condiciones Particulares o en el Certificado de Incorporación, según corresponda. Ante la falta de indicación de una tarjeta o tarjetas específicas, se entiende que se cubrirán las compras efectuadas con cualquier medio de pago.

Se entenderá que existe robo cuando medie apoderamiento ilegítimo de los bienes objeto del seguro, con fuerza en las cosas o intimidación o violencia en las personas, sea que tengan lugar antes del hecho para facilitarlo o en el acto de cometerlo o inmediatamente después, para lograr el fin propuesto o la impunidad (Art. 164 del Código Penal). Por intimidación se entenderá únicamente la amenaza directa o indirecta de daño físico inminente al Asegurado o sus allegados.

Se cubrirán los robos producidos exclusivamente dentro del plazo en días indicado en las Condiciones Particulares y/o en el Certificado de Incorporación, según corresponda, de adquirido el bien y siempre que la adquisición del mismo haya sido efectuada durante la vigencia de la presente cobertura. Se computará como fecha y hora efectiva de compra o adquisición del bien la que figure en el resumen de cuentas o de compras de la tarjeta asegurada y/o en el cupón de pago extendido en oportunidad de la referida compra.

Queda expresamente establecido que, además de los bienes adquiridos por el Asegurado para uso propio, la cobertura se extiende a aquellos bienes obsequiados por el Asegurado a terceros, siempre que dichos bienes hayan sido adquiridos en las condiciones descriptas precedentemente.

El presente seguro comprenderá también a los bienes adquiridos mediante la utilización de extensiones de la/s tarjeta/s del Asegurado, siempre que así se indique en las Condiciones Particulares.

LÍMITES DE INDEMNIZACIÓN

ARTÍCULO 2

En caso de producirse un robo cubierto por las presentes Condiciones Específicas, el Asegurador indemnizará el menor de los siguientes valores:

- El precio real de compra del bien robado.
- El costo de reposición del bien robado.

Asimismo, los valores indicados precedentemente estarán a cargo del Asegurador sólo hasta la concurrencia de:

- La Suma Asegurada por Robo, la cual resulta aplicable al bien o a los bienes robados en un mismo hecho delictivo, que fueran adquiridos o abonados por el Asegurado de acuerdo a lo previsto en el Artículo 1 que antecede y que se indica en las Condiciones Particulares o en el Certificado de Incorporación, según corresponda.
- La Suma Asegurada por Año de Cobertura, la cual resulta aplicable para todos los robos que sufran los bienes adquiridos o abonados por el Asegurado de acuerdo a lo previsto en el Artículo 1 que antecede, que ocurran durante toda y cada vigencia anual de la póliza o del Certificado de Incorporación y que se indica en las Condiciones Particulares o en el Certificado de Incorporación, según corresponda.

El Asegurador tiene derecho a sustituir el pago en efectivo por el reemplazo del bien, siempre que sea equivalente y tenga iguales características al siniestrado.

Se podrá pactar en las Condiciones Particulares y/o el Certificado de Incorporación, según corresponda, la aplicación de sublímites diferenciados según el tipo de bien asegurado. Además, se podrá establecer en las Condiciones Particulares y/o el Certificado de Incorporación, según corresponda, una cantidad máxima de eventos a cubrir, por cada año de vigencia de la cobertura. Dicha cantidad de eventos podrá diferenciarse dependiendo del tipo de bien cubierto.

Cuando el bien robado forme parte de un juego o conjunto, el Asegurador sólo indemnizará el valor de la pieza individual afectada por el siniestro, sin tomar en cuenta el menor valor que podría tener el juego respectivo en virtud de quedar incompleto a raíz del siniestro.

No obstante, cuando la parte robada no pudiera ser reemplazada y el resto de las partes no pudieran ser utilizadas individualmente, se indemnizará el valor total del juego o conjunto.

BIENES NO ASEGURADOS

ARTÍCULO 3

A los efectos de esta cobertura, no constituyen bienes objeto del seguro, salvo pacto en contrario en las Condiciones Particulares y/o el Certificado de Incorporación, según corresponda, los siguientes:

- Animales y plantas.
- Moneda (papel o metálica), oro, plata y otros metales preciosos, perlas y piedras preciosas no engarzadas, manuscritos, documentos, papeles de comercio, títulos, acciones, bonos y otros valores.
- Bienes consumibles o perecederos (incluyendo pero no limitado a alimentos, medicamentos, cosméticos, combustibles, explosivos).

- Automotores, motocicletas, scooters, aeronaves, barcos, veleros y cualquier otro vehículo que requiera licencia para circular, como así también sus partes o accesorios.
- Bienes que sean de uso exclusivamente comercial.
- Teléfonos celulares, agendas electrónicas y computadoras portátiles.
- Equipos deportivos, entendiéndose como tales a cualquier accesorio que resulte necesario para la práctica deportiva que realice el Asegurado.
- Bienes usados, incluyendo antigüedades.
- Bienes adquiridos en el exterior que no hubieran sido declarados debidamente en la aduana al momento de su ingreso al país, según las disposiciones vigentes en materia aduanera.

EXCLUSIONES A LA COBERTURA

ARTÍCULO 4

A las exclusiones previstas en las Condiciones Generales, se agregan a efectos de la presente cobertura, salvo pacto en contrario en las Condiciones Particulares y/o el Certificado de Incorporación, según corresponda, las siguientes exclusiones:

- a) Cuando el delito haya sido instigado o cometido por o en complicidad con cualquier miembro de la familia del Asegurado o personas allegadas, personal dependiente del mismo o personas que se encontraran en compañía voluntaria del Asegurado al momento del robo.
- b) Hurto o extravío.
- c) Hechos de guerra civil o internacional, rebelión, sedición o motón, tumulto popular, conmoción civil, vandalismo, guerrilla o terrorismo, huelga o lock-out.

FRANQUICIA A CARGO DEL ASEGURADO

ARTÍCULO 5

Se podrá pactar que el Asegurado participe en todo y cada siniestro en un porcentaje de la indemnización que pudiera corresponder por aplicación de las presentes Condiciones Específicas, el cual se indica en las Condiciones Particulares o en el Certificado de Incorporación, según corresponda.

De igual forma, se podrá establecer un valor mínimo y máximo para la referida franquicia a cargo del Asegurado, también indicados en las Condiciones Particulares o en el Certificado de Incorporación, según corresponda.

CARGAS DEL ASEGURADO

ARTÍCULO 6

Adicionalmente a lo establecido en las Condiciones Generales, queda entendido y convenido que, bajo pena de caducidad de los derechos indemnizatorios que otorga la presente cobertura, el Asegurado deberá cumplir con las siguientes cargas u obligaciones:

- a) Conservar y facilitar en caso de siniestro la factura de compra del bien asegurado donde se incluya la identificación del mismo.
- b) Tomar las medidas de seguridad razonables para prevenir el siniestro.
- c) Denunciar sin demora a las autoridades policiales el acaecimiento del siniestro.
- d) Producido el siniestro, cooperar diligentemente en la identificación de los ladrones para obtener la restitución

de los objetos siniestrados y si ésta se produce, dar aviso inmediatamente al Asegurador.

- e) Abstenerse de reponer el bien robado sin autorización del Asegurador, salvo que la reposición inmediata sea necesaria para precaver perjuicios mayores que de otra manera serían inevitables. En tal caso, deberá conservar y facilitar al Asegurador los comprobantes respectivos.
- f) Cuando el bien hubiera sido adquirido en el exterior, conservar y facilitar en caso de siniestro el certificado de importación extendido por el control aduanero al que hubiera estado sometido el bien siniestrado para su ingreso al país.

El incumplimiento de estas cargas y obligaciones por parte del Asegurado implicará la caducidad de sus derechos de acuerdo a lo previsto en el Artículo 12 de las Condiciones Generales.

DENUNCIA DEL SINIESTRO

ARTÍCULO 7

En concordancia con lo establecido en el Artículo 9 de las Condiciones Generales, el Asegurado deberá denunciar la ocurrencia del siniestro en los plazos allí establecidos y acompañar la respectiva factura de compra y el resumen de cuenta o de compra que se menciona en el Artículo 1, como así también deberá facilitar la denuncia efectuada a las autoridades policiales.

RECUPERACIÓN DE LOS BIENES

ARTÍCULO 8

Si los objetos se recuperaran antes del pago de la indemnización, ésta no tendrá lugar. Los objetos se considerarán recuperados cuando estén en poder de la policía, justicia u otra autoridad, salvo pacto en contrario indicado en las Condiciones Particulares.

Si la recuperación se produjera dentro de los ciento ochenta (180) días posteriores al pago de la indemnización, el Asegurado tendrá derecho a conservar la propiedad de los bienes con devolución de la respectiva suma al Asegurador. El Asegurado podrá hacer uso de este derecho hasta treinta días después de tener conocimiento de la recuperación; transcurrido ese plazo, los objetos pasarán a ser propiedad del Asegurador, obligándose el Asegurado a cualquier acto que se requiera para ello.